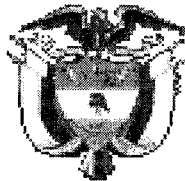


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 017

Fecha: FEBRERO 09 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-079	REPARACIÓN DIRECTA	CRISTIAN RICARDO JARAMILLO PÉREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE (SUCEJOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO) Y OTRO	8/02/2018
2014-193	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	8/02/2018
2014-193	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	8/02/2018
2016-185	EJECUTIVO	CARLOS URIEL NARANJO VÉLEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	8/02/2018
2016-344	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ALEJANDRO VIÁFARA SINISTERRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	8/02/2018

2018-031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUCY SILVA OVIEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	8/02/2018
----------	---	-------------------	--------------------------	-----------


YESICA PAOLA TJAS SAMBONI
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 08 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 107

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00079-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN RICARDO JARAMILLO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	- DEPARTAMENTO DEL VALLE (SUCEOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO) - BELKIS PALACIOS MOZO

Observa el Despacho que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, aportó la prueba documental que se requirió mediante Auto Interlocutorio N° 1186 del 15 de diciembre de 2017 (fl. 619 a 623 del cuaderno principal No.3), siendo este el propósito por el cual se ordenó abrir el presente incidente. Ahora bien, cabe aclarar que el mencionado trámite se aperturó erróneamente, es decir, por lo solicitado a través de Auto Interlocutorio No. 707 del 3 de agosto de 2017 (fl. 462 a 464 del cuaderno principal No.3) consistente en que la Gobernadora del Valle del Cauca debía resolver el cuestionario enviado por la apoderada judicial de la parte actora y cuyos memoriales ya se encontraban en el expediente. (fl. 523 a 524 del cuaderno principal No. 3). Por tal razón, esta Judicatura da por cumplido el requerimiento.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 053 del 24 de enero de 2018 en contra de la Dra. DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **017** de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBOUR
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 08 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 118

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00193-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ en calidad de Gerente del Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que indica que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así mismo tiene la obligación legal de allegar al Juzgado la copia íntegra de la historia clínica pertinente agregando la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con el inciso 2° y 3° del párrafo 1° artículo 175 del C.P.A.C.A.

En razón al incumplimiento de las cargas procesales se le requirió en reiteradas oportunidades, en la última oportunidad durante la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de enero de 2017, se solicitó la prueba documental de la siguiente manera:

(...) **“Auto Interlocutorio No.050**

PRIMERO: CONCEDER diez (10) días a partir de mañana a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso la historia clínica de la paciente DAYANNA CATILLO RODALLEGA, so pena de las sanciones por incumplimiento.” (...)

Como se pudo observar de la relación procesal que antecede; las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Gerente o Representante Legal del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

Ahora bien, advierte el juzgado que hasta ahora la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, a pesar de las advertencias que se le realizaron mediante Auto Interlocutorio No. 1225 (fl.327 a 328 del cuaderno principal No. 2), sin que se hubiere acatado la orden judicial se abriría el trámite incidental para sancionar, con la consecuencia de que en el futuro se les podría imponer las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 C.G.P., al Dr. SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ en calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., de Buenaventura por incumplimiento a sus deberes legales.

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental contra del Dr. SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ en calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., de Buenaventura con el fin de que aporte las copias de la historia clínica de la señora DAYANA CASTILLO RODALLEGA o en su defecto emita la certificación donde indiquen de manera clara que no reposan los mencionados documentos ni el en archivo físico ni manual de la E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata ordenada por esta Judicatura mediante Auto Interlocutorio No. 72 del 27 de abril de 2015 dictado durante la celebración de la Audiencia de Pruebas con acta No. 322.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

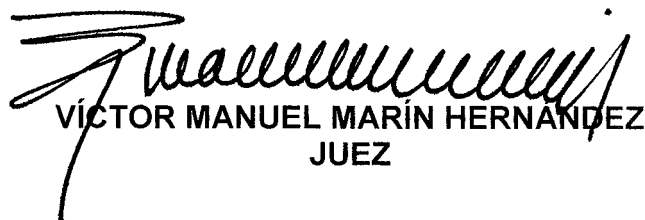
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ, en calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ en calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., de Buenaventura, con el fin de que aporte las copias de la historia clínica de la señora DAYANA CASTILLO RODALLEGA o en su defecto emita la certificación donde indiquen de manera clara que no reposan los mencionados documentos ni el en archivo físico ni manual de la E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata ordenada por esta Judicatura mediante Auto Interlocutorio No. 72 del 27 de abril de 2015 dictado durante la celebración de la Audiencia de Pruebas con acta No. 322.

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 017	de la fecha 09 FEB 2018
contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los, 09 FEB 2018	
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMPAGNI Secretaria Ad Hoc	



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E, 08 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 112

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00193-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora no ha allegado al proceso la copia del recibo de pago del peritaje, sin embargo, a folio 427 del cuaderno principal No. 3 dicho abogado solicitó una ampliación de términos para conseguir los recursos para cancelar el valor de la experticia, por lo que teniendo en cuenta que dicha prueba es necesaria, esta judicatura le otorgará nuevamente el termino adicional de QUINCE (15) DÍAS, con el objeto de continuar con el curso del proceso.

RESUELVE

CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora un término adicional de **QUINCE (15) DÍAS**, para que suministre al proceso la copia del recibo de pago del peritaje, de acuerdo con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **017** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMECINI
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 8 de febrero 2018.

Auto Interlocutorio No. 111

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00185-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	CARLOS URIEL NARANJO VÉLEZ cesionario de PIEDAD OCAMPO PINEDA
EJECUTADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA .

Observa el Despacho, que la apoderada judicial del ejecutante solicita en el escrito que antecede decretar las medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E. identificado con el NIT 890399045-3, se puede apreciar que en el presente expediente, ya se ha emitido la orden de seguir adelante la ejecución, y ésta se encuentra en firme, por lo tanto el Juzgado procederá a ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea a cualquier título bancario o financiero en la siguiente entidad crediticia BANCO AV VILLAS. DE BUENAVENTURA.

Respecto de la medida cautelar que se decreta en la parte resolutive de esta decisión debe **PREVENIRSE** a la entidad destinataria de la misma lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los **BIENES INEMBARGABLES**, ordenándole que si la medida precautelativa hacen parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se **ABSTENGA** de consumar la medida.

Dada la importancia social que merece este tema de inembargabilidad de bienes, pues con su decreto podrían verse afectados, entre otros derechos, los de raigambre constitucional, el despacho pasa a continuación a realizar una relación de los mismos, la cual fue tomada y compilada del Módulo denominado “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” emitido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, nombre del autor Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ – SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA

11

JUDICATURA, 2014. De esta manera, los bienes inembargables, según el art. 594 del C.G.P., pueden ser agrupados en los siguientes términos:

A.- Los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público. Bajo este concepto, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: -. Los bienes de uso público (num. 3). -. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1). -. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1). -. Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1). -. Los recursos de las regalías (num. 1). -. Los recursos de la seguridad social, incluidos los que corresponden a salud (num. 1). -. Los recursos de los municipios originados en transferencias de la Nación (num. 4). La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos. -. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5). Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque sólo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser aplicada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. -. Los bienes destinados a un servicio público, cuando se preste directamente por una entidad descentralizada del orden nacional, departamental o municipal, lo mismo que cuando esa prestación tiene lugar por medio de concesionario (num. 3). En relación con los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público, pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje. Desde luego que si el servicio público lo presta un particular, no solo pueden embargarse los bienes destinados a él, sino los ingresos brutos, precisión que es necesario hacer, como se hizo en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., para que no quede duda. -. Las rentas brutas de las entidades territoriales pero limitadas a las dos terceras partes (num. 16). -. Los uniformes y equipos de los militares (num. 8). Debe recordarse, en todos los casos, que la Corte Constitucional levantó la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general cuando se trate de créditos laborales (Sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-1154 de 2008. En este último fallo, la Corte declaró "EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses [hoy 1 año], contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".), y que transcurrido el plazo de un (1) año (o 10 meses, en ciertos eventos) previsto en los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, también es procedente embargar los bienes de la entidad pública morosa (Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses [ahora 1 año] después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Este criterio fue reiterado en las sentencias C-402 de 1997, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras), aunque por mandato del parágrafo 2° del artículo 195 de esta última codificación, los montos asignados en el presupuesto para sentencias y conciliación son inembargables.

B.- Los necesarios para garantizar una vida digna y un mínimo vital. Con estos miramientos, son inembargables los siguientes bienes: -. Los salarios y prestaciones sociales (num. 6), en la proporción señalada por el Código Sustantivo del Trabajo, de cuyos artículos 154 a 156 y 344-2 se deduce que (1) el salario mínimo legal o convencional es inembargable; (2) sólo podrá cautelarse el excedente de ese monto, pero en una quinta parte; (3) el salario y

las prestaciones sociales pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, pero hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren. Este es el régimen general respecto de salarios y prestaciones, que no perjudica disposiciones especiales sobre la materia, respecto de ciertos servicios públicos. Y como dichos salarios y prestaciones han podido enajenarse, se precisó que esa inembargabilidad es subjetiva y no objetiva, por lo que está en función del trabajador y no del cesionario. -. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez (num. 2). -. Los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia (num. 11). Se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios de alto valor, lo mismo que la hipótesis de cobro por parte del acreedor que otorgó el crédito para la adquisición del respectivo bien. -. Los derechos de uso y habitación (num. 14) regulados en los artículos 870 y ss del Código Civil, los cuales están vinculados estrechamente a las necesidades personales del usuario o del habitador. -. Los derechos personalísimos e intransferibles (num. 3).

C.- Los bienes concernientes al buen nombre y al ejercicio de ciertas profesiones. Son, por tanto, inembargables, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios (num. 7).

D.- Los que guardan relación con la protección debida a la libertad de cultos. Por esta razón son inembargables los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos (num. 9) y los bienes destinados al culto religioso (num 10).

E.- Los bienes estrechamente vinculados con el derecho al trabajo, grupo dentro del cual puede incluirse la ya referida inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales, en la proporción prevista en las leyes respectivas, lo mismo que de los utensilios y muebles necesarios para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, o se trate de un objeto de lujo que, además, tenga un alto valor económico (num. 11).

F.- Los bienes destinados al ahorro, por lo que de tiempo atrás no pueden ser objeto de embargo los depósitos que con ese específico propósito sean constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto fijado por las autoridades financieras. Como existe una protección especial al crédito alimentario, se precisa que esos dineros sí podrán ser cautelados por los acreedores respectivos, sin miramiento alguno.

G.- Aquellos bienes que posibilitan la dimensión tecnológica del ser humano, como el computador personal o el equipo que haga sus veces, el televisor, el radio y, en general, los elementos indispensables para la comunicación de la persona. Se trata, en adición, de proteger el derecho a la intimidad, dada la relevancia que tienen esos equipos en el manejo de datos, e igualmente de materializar el derecho a la información, e incluso el derecho al trabajo, todos ellos de especial connotación constitucional.

Resta decir que la hipótesis prevista en el numeral 15 del artículo 594 del Código General del Proceso no corresponde, en estrictez, a un caso de inembargabilidad, puesto que los bienes o mercancías incorporadas en un título-valor sí son embargables, solo que para practicar el embargo, a través del secuestro, es necesaria la aprehensión del respectivo título. Con otras palabras, como en materia de títulos-valores representativos de mercaderías todo negocio jurídico debe realizarse alrededor del documento que las incorpora, tampoco es posible practicar una medida cautelar sobre los títulos, los cuales deben ser entregados a quien funja como secuestre.

De tal manera que la entidad financiera relacionada arriba, a la cual se dirige la medida cautelar que aquí se decreta, debe seguir la anterior directriz sobre los bienes que no pueden ser embargados, previniéndola igualmente de lo establecido en la Constitución Política y en leyes especiales que trata el tema de otros bienes inembargables, los cuales tampoco pueden ser objeto de la medida de embargo.

Por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.-- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en la siguiente entidad crediticia BANCO AV VILLAS DE BUENAVENTURA.

Advertir a la entidad crediticia ante relacionada que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el cual debe limitarse a la suma de \$100.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: **761092045003** del Banco Agrario de Colombia S.A.

2.- REMITIR por intermedio de la secretaría del juzgado el correspondiente OFICIO a la entidad crediticia antes relacionada comunicando la anterior medida de embargo y secuestro.

3.- PREVENIR a la entidad destinataria de la medida cautelar lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los **BIENES INEMBARGABLES**, por ello se le **ORDENA** que si las medida precautelativa hace parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se **ABSTENGAN** de consumir la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **017** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBRONI
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 8 de febrero de 2018.

Auto de Sustanciación No. 79

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00344-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ALEJANDRO VIAFARA SINISTERRA
DEMANDADO	-DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial, tal solicitud será aceptada y se procederá a fija nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En consecuencia. El Juzgado,

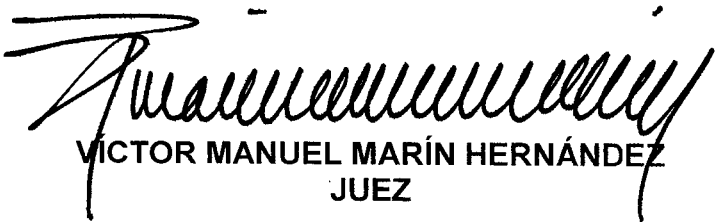
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA 13 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE SEGURA CAICEDO, como apoderado judicial de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 205).

CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **017** de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 FEB 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 8 febrero de 2018

Auto Interlocutorio No. 120

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00031- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUCY SILVA OVIEDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUCY SILVA OVIEDO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes.

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.
(art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO** como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **017**
del Auto que antecede.

de la fecha, se notifica el contenido

En Buenaventura a los,

09 FEB 2018



YESICA PAOLA IJAJI SAMEONI
Secretaria Ad Hoc

MAR